

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1/2012

ACTORA: COALICIÓN
"MICHOACÁN NOS UNE"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-REC-1/2012**, formado con motivo del recurso de reconsideración presentado por Elizabeth Valencia Valencia, en representación de la Coalición "Michoacán Nos Une", integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo; contra la sentencia dictada el seis de enero de dos mil doce por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver los expedientes ST-JRC-118/2011 y ST-JRC-119/2011 acumulados, y

R E S U L T A N D O:

I. Elecciones. El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para

SUP-REC-1/2012

elegir, entre otros, a los diputados que integrarán el Congreso del Estado, y en específico, al del distrito 09 local, con cabecera en Los Reyes, en dicha entidad federativa.

II. Cómputo Distrital. El diecisiete de noviembre de dos mil once, el Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, con residencia en Los Reyes, concluyó el cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito 09 local, con lo cual, obtuvo los resultados que se plasman en la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTOS	
		número	letra
	COALICIÓN "POR TI, POR MICHOCÁN"	26,412	VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS DOCE
	COALICIÓN "EN MICHOCÁN, LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA"	20,934	VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO
	COALICIÓN "MICHOCÁN NOS UNE"	26,156	VEINTISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA SEIS
	PARTIDO CONVERGENCIA	1,941	MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO
	CANDIDATOS REGISTRADOS NO	45	CUARENTA Y CINCO
	VOTOS NULOS	3,278	TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO
TOTAL DE LA VOTACIÓN		78,766	SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS

Derivado de lo anterior, dicho consejo distrital declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición "Por ti, por Michoacán"

integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por haber obtenido el mayor número de sufragios.

III. Presentación de juicios de inconformidad local. El veintiuno de noviembre de dos mil once, la Coalición “Michoacán nos Une” y el Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo Distrital responsable, promovieron juicios de inconformidad, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas casillas. Dichos medios impugnativos se radicaron en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con las claves de expediente TEEM-JIN-082/2011 y TEEM-JIN-083/2011, respectivamente.

IV. Resolución del tribunal electoral local. El veinte de diciembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en los expedientes TEEM-JIN-082/2011 y TEEM-JIN-083/2011 acumulados, en cuyos puntos resolutive declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, modificó el cómputo distrital y revocó las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la coalición “Por ti, por Michoacán”, formada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para otorgársela a la fórmula postulada por la coalición “Michoacán nos Une” integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo. Dicha determinación se notificó a las partes enjuiciantes el veintidós de diciembre de dos mil once.

V. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes con la sentencia dictada por el tribunal electoral local, el veintiséis de diciembre de dos mil once, la Coalición

SUP-REC-1/2012

“Michoacán nos Une” y el Partido Acción Nacional promovieron juicios de revisión constitucional electoral, los cuales fueron enviados a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, misma que los radicó como expedientes ST-JRC-118/2011 y ST-JRC-119/2011, respectivamente.

VI. Acto impugnado. El seis de enero de dos mil doce, la mencionada Sala Regional dictó sentencia en los expedientes ST-JRC-118/2011 y ST-JRC-119/2011, en cuyos puntos resolutivos determinó:

“PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente del juicio de revisión constitucional ST-JRC-119/2011 al expediente ST-JRC-118/2011; consecuentemente se ordena glosar copia certificada del presente fallo al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-082/2011 y TEEM-JIN-083/2011 acumulados, para dejar sin efecto la nulidad de la votación recibida en las casillas 2055 Básica, 2055 Contigua 1, 2056 Básica, 2056 Contigua 1, 2056 Contigua 2, 2057 Básica, 2057 Contigua 1, 2058 Básica, 2058 Contigua 1, 2059 Básica y 2059 Contigua 1 así como dejar sin efectos la recomposición del cómputo realizada por la responsable y el otorgamiento de las constancias de mayoría que habían sido expedidas a favor de la fórmula de candidatos a diputados locales postulados por la coalición “Michoacán nos Une” por el distrito electoral 09 con cabecera en Los Reyes, Michoacán

TERCERO. Se confirman los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, emitida por el 09 Consejo Distrital electoral el diecisiete de noviembre de dos mil once, así como la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas a la fórmula de candidatos a diputados locales postulada por la coalición “Por ti, por Michoacán” conformada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por lo que se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realice las diligencias atinentes a efecto de que dichas constancias vuelvan a otorgarse a la citada coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, pues habían sido revocadas por el tribunal responsable. Para tal efecto se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán, para que en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, **realice las gestiones que estime necesarias**, a efecto de que se verifique la atención de lo resuelto en la presente sentencia.

CUARTO. Una vez que se de cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, la autoridad electoral vinculada **deberá informar** a esta Sala Regional la forma en que se haya respetado el presente fallo, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a ello.

QUINTO. En atención al sentido del fallo y dado que puede repercutir en el cómputo final de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional y su asignación, **dése vista** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que verifique el impacto que tiene en la citada elección.

[...]"

VII. Presentación del recurso de reconsideración. El ocho de enero del año en curso, la representante de la Coalición "Michoacán Nos Une" presentó un recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto anterior.

VIII. Recepción del expediente en Sala Superior. El nueve de enero del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-030/2012, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, por medio del cual, remite el respectivo recurso de reconsideración, los expediente **ST-JRC-118/2011** y **ST-JRC-118/2011**, y cinco cuadernos accesorios.

IX. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente **SUP-REC-1/2012** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos

SUP-REC-1/2012

previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo cual fue cumplido mediante oficio **TEPJF-SGA-76/12**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

X. Radicación. El diez de enero del año que transcurre, el Magistrado Presidente radicó en la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, el expediente de referencia, ordenando agregar diversa documentación que en dicho proveído se precisa.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los

presupuestos del medio de impugnación, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración.

SUP-REC-1/2012

A. La resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver los expedientes **ST-JRC-118/2011 y ST-JRC-119/2011 acumulados**, no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), primera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal.

En efecto, la sentencia que se impugna fue dictada en un **juicio de revisión constitucional**, promovido para controvertir una determinación local pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los expedientes TEEM-JIN-082/2011 y TEEM-JIN-083/2011 acumulados, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Es decir, la sentencia combatida en el recurso de reconsideración que interesa deriva de un procedimiento diverso al del juicio de inconformidad establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, de la citada ley adjetiva electoral.

Por otro lado, la materia de impugnación que dio origen a la cadena impugnativa, no es una elección federal de diputados o senadores, sino la elección de un diputado local electo por el principio de mayoría relativa en el Estado de Michoacán, como se corrobora en los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO

de la ejecutoria dictada por la Sala Regional de mérito, cuya transcripción corre agregada al considerando VI de la presente sentencia.

En este sentido, aún cuando en el caso se cuestione una sentencia de fondo¹, el supuesto del recurso de reconsideración que se estudia no se encuentra satisfecho, al no guardar relación con la elección federal de diputados o senadores, por tratarse de la elección de diputados del Estado de Michoacán.

B. Tampoco se satisface el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones que enseguida se precisan:

Para poder determinar si en el presente asunto se cumplen los requisitos de procedencia del Recurso de Reconsideración, establecidos en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es necesario precisar el contenido de los agravios que hace valer la coalición actora, así como los agravios de las instancias anteriores y las consideraciones de los órganos jurisdiccionales que han intervenido en toda la cadena impugnativa.

Así, en la inconformidad local la actora hizo valer como agravios, que procedía la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por haber ocurrido causas de nulidad de

¹ Resulta orientadora, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia **22/2001**, con el rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", visible en la páginas 521 y 522 de la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis Relevantes*. Volumen 1.

SUP-REC-1/2012

votación recibida en casilla, concretamente, error o dolo en el cómputo de los votos, sustitución indebida de funcionarios de casilla y, haber mediado coacción o violencia sobre los miembros de las mesas directivas de casilla y sobre los electores.

Esta última causa de nulidad la hizo consistir la coalición actora en el hecho de que el ciudadano Guillermo Murguía Sandoval, quien es regidor del Ayuntamiento de Tocumbo, Michoacán, fungió, sin renunciar al cargo, como representante general de dicha coalición en cinco casillas, lo cual, en concepto de la entonces actora acreditaba los extremos de la causa de nulidad de violencia o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla y sobre los electores.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo por acreditada la irregularidad en comento, sobre la base de que, obraban en autos, el nombramiento de dicha persona como representante general de la Coalición "Michoacán nos Une" en la población denominada Santa Clara de Valladares, del Municipio de Tocumbo, Distrito 09, con sede en los Reyes; además, adujo la responsable que obraba en autos un documento en el que el Síndico Municipal manifestó que Guillermo Munguía Sandoval se desempeñaba como regidor del municipio referido; ese tribunal se apoyó también en un documento notarial en el que se hizo constar por un tercero la doble calidad con la que contaba la persona denunciada, es decir, tanto como representante como regidor; dicho tribunal consideró también una denuncia presentada ante el Ministerio Público, en la que se hacen constar tales hechos; y, el tribunal de referencia, se apoyó también en el oficio en el que el

Director de Seguridad Pública de Tocuambo, Michoacán, pone a disposición del Ministerio Público al detenido de nombre Guillermo Munguía Sandoval, por la posible comisión de un delito electoral.

Sobre la base de lo anteriormente sintetizado, el tribunal electoral local consideró que la sola presencia de dicho funcionario en las casillas del referido municipio resultaba determinante para el resultado de la elección, por lo que decretó la nulidad de la votación en esas cinco casillas.

Como resultado de ello, se procedió a la recomposición del cómputo respectivo dando como resultado el cambio de ganador en la elección, por lo que se revocó la constancia de mayoría otorgada a la fórmula presentada por la coalición "Por ti, por Michoacán", formada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y ordenó que se le entregara a la fórmula postulada por la coalición "Michoacán nos une", integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Contra dicha resolución, la coalición "Michoacán nos une" y el Partido Acción Nacional, promovieron juicio de revisión constitucional electoral, cuyo conocimiento y resolución correspondió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

En lo que importa, la coalición "Michoacán nos une", adujo nuevamente como agravios, la existencia de irregularidades que integraban las causas de nulidad de votación recibida en

SUP-REC-1/2012

casilla, consistentes en error o dolo y sustitución indebida de funcionarios de casilla.

Por su parte, el Partido Acción Nacional adujo, entre otros agravios, la indebida valoración de pruebas con base en las cuales decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas 2055 B, 2055 C1, 2056 B, 2056 C1, 2056 C2, 2057 B, 2057 C1, 2058 B, 2058 C1, 2059 B y 2059 C1.

La Sala Regional Toluca, como resultado del análisis del valor probatorio de los elementos convictivos que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tomó en cuenta para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 2055 B, 2055 C1, 2056 B, 2056 C1, 2056 C2, 2057 B, 2057 C1, 2058 B, 2058 C1, 2059 B y 2059 C1, y a partir de los agravios hechos valer entonces por el Partido Acción Nacional, arribó a las siguientes conclusiones:

- “ ...
1. No fue controvertido el carácter de Guillermo Munguía Sandoval como regidor del Ayuntamiento de Tocumbo, Michoacán, ni las funciones que desempeña en el ejercicio de su cargo, por lo que quedan incólumes los argumentos de la responsable en ese sentido.
 2. No quedó desvirtuado el carácter de Guillermo Munguía Sandoval como representante general del Partido Acción Nacional en el distrito electoral de Los Reyes, Michoacán, lo que no implica, en automático, que ejerció dicha representación durante la jornada electoral.
 3. Las actas notariales de siete y ocho de diciembre de dos mil once, que contienen las declaraciones de Marcos Leobardo Silva Barragán y Enrique Silva Rodríguez Zambrano, Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Tocumbo, Michoacán, en las cuales reconocen el contenido y firma de la copia del nombramiento de Guillermo Munguía Sandoval como representante general del Partido Acción Nacional en el distrito electoral de Los Reyes, solamente resultan útiles para tener por demostrado que el Partido Acción Nacional designó a Guillermo Munguía Sandoval como su representante general en el distrito electoral de Los Reyes, Michoacán, al no haberse controvertido frontalmente; sin embargo, por la imprecisión de lo declarado por los funcionarios y no encontrarse corroborado por otras

probanzas, no sirven para acreditar de manera fehaciente e indubitable la supuesta presencia del citado representante en las casillas electorales que integraron las secciones 2055 a 2059 del municipio de Tocuambo.

4. El oficio VE/427/11 emitido por Mario Ensástiga Santiago, Vocal Ejecutivo del Centro Estatal para el Desarrollo Municipal, en el cual hace constar que la persona que aparece en las tres fotografías que se anexan al mismo, responde al nombre de Guillermo Munguía Sandoval, no debió admitirse en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-082/2011, por haberse presentado de forma extemporánea, sin demostrarse que revistiera el carácter de superveniente, por lo que queda sin efecto el valor convictivo que la responsable le otorgó en la sentencia impugnada.
5. Las pruebas técnicas consistentes en los archivos de video 00005-20111113-1256, y la imagen IMG00051-20111113-1254, por su contenido, no resultaron útiles para generar indicio alguno respecto a la identidad ni presencia de Guillermo Munguía Sandoval en las casillas de las secciones electorales 2055, 2056, 2057, 2058 y 2059 del municipio de Tocuambo, Michoacán, el pasado trece de noviembre de dos mil once. Por tanto, no acreditan de manera fehaciente que Guillermo Munguía Sandoval hubiera estado presente y haya permanecido en las casillas de esas secciones el día de la jornada electoral.
6. Las manifestaciones vertidas por Julio Alberto Orozco Navarro al presentar la denuncia penal en contra de Guillermo Munguía Sandoval, el catorce de noviembre de dos mil once, ante el Fiscal Especial para la Atención e Investigación en Delitos Electorales de la Subprocuraduría Regional de Zamora, Michoacán, no generan convicción sobre la presencia del denunciado en las casillas que conforman las secciones 2055, 2056, 2057, 2058 y 2059 del municipio de Tocuambo, por tener carácter de testimonio que únicamente acredita que se rindió una declaración pero no la veracidad sobre las manifestaciones del declarante, máxime que los hechos expuestos no fueron corroborados por otras probanzas; por tanto, sólo genera un indicio.
7. La declaración rendida por Noé Godínez Villanueva, el catorce de noviembre de dos mil once, ante el Fiscal Especial para la atención e investigación en Delitos Electorales de la Subprocuraduría Regional de Zamora, Michoacán, no es apta para generar convicción plena sobre la presencia de Guillermo Munguía Sandoval en las casillas 2055 B, 2055 C1, 2056 B, 2056 C1, 2056 C2, 2057 B, 2057 C1, 2058 B, 2058 C1, 2059 B y 2059 C1, toda vez que su valor convictivo se ve disminuido por el carácter de representante partidista que ostenta su deponente, además de que de su contenido se advierte que éste no fue testigo directo de que el denunciado hubiera estado presente en las mencionadas casillas, sino que eso lo supo por los comentarios que formularon personas distintas, mientras él se encontraba en el Consejo Municipal de Tocuambo.
8. Que el valor convictivo de las declaraciones de Julio Alberto Orozco Navarro y Noe Godínez Villanueva se ve desvanecido con el contenido de las documentales públicas consistentes en

SUP-REC-1/2012

las actas de jornada electoral y hojas de incidentes de las casillas 2055 B, 2055 C1, 2056 B, 2056 C1, 2056 C2, 2057 B, 2057 C1, 2058 B, 2058 C1, 2059 B y 2059 C1, así como el acta de sesión permanente del día de la jornada electoral del Consejo Municipal de Tocumbo, en tanto que en dichas documentales no se hizo constar la presencia de Guillermo Munguía Sandoval en las casillas referidas.

9. Que la declaración ministerial de Francisco Díaz Araujo de cinco de diciembre de dos mil once no debió admitirse en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-082/2011, por no revestir el carácter de prueba superveniente, por lo que queda sin efectos el valor convictivo que la responsable le otorgó en la sentencia impugnada.
...”

Con base en tales conclusiones, la Sala Regional determinó que si bien quedaban firmes las consideraciones de la responsable respecto a la calidad de Guillermo Munguía Sandoval como regidor del Ayuntamiento de Tocumbo, Michoacán, así como de representante general del Partido Acción Nacional en el distrito electoral de Los Reyes, lo cierto era que no quedaba demostrado que éste hubiera estado presente en las casillas 2055 B, 2055 C1, 2056 B, 2056 C1, 2056 C2, 2057 B, 2057 C1, 2058 B, 2058 C1, 2059 B y 2059 C1 ni que hubiera permanecido en las mismas durante la jornada electoral, ni ejercido sus funciones de representante general ante las mesas directivas de las casillas; menos aún, que hubiere desplegado actos tendentes a coaccionar el voto a favor del Partido Acción Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala Regional revocó la determinación del tribunal electoral local, que decretó la nulidad de la votación recibida en las mencionadas casillas, toda vez que no fue acreditado en el juicio de inconformidad primigenio la presencia y permanencia de Guillermo Munguía Sandoval en las casillas de referencia durante la jornada electoral, y menos aún que ello hubiera sucedido durante lapsos determinados, ni

que hubiera realizado conductas que coaccionaran la libertad del sufragio de los electores y que esto, en todo caso, hubiera tenido algún impacto en los resultados electorales.

Por otra parte, sobre la causa de nulidad que tuvo por acreditada el tribunal electoral local, la coalición “Michoacán nos une”, hizo valer como agravio que dicho tribunal sólo había decretado la nulidad de la votación recibida en casilla pero que, indebidamente, dejó de pronunciarse sobre la violación a los tratados internacionales, por existir inequidad en la contienda, pues la presencia de la persona denunciada en las casillas, por sí misma, generaba una desventaja para dicha coalición, por lo que era necesario que se asentara que había existido violación a los tratados internacionales, en cuanto al derecho al voto y a ser votado, en relación con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la resolución reclamada, la Sala Regional ahora responsable decretó la inoperancia de este último agravio, sobre la base de que, si bien estaba acreditada la calidad de regidor de Guillermo Murguía Sandoval, así como su nombramiento como representante general de la coalición actora, no menos cierto era, en concepto de dicha Sala Regional, que no estaba acreditado en autos que dicha persona el día de la jornada electoral hubiera estado presente en las casillas que por esa causa se impugnaron.

Como consecuencia de lo antes precisado, la Sala Regional Toluca determinó, entre otros aspectos, **modificar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-082/2011 y TEEM-JIN-

SUP-REC-1/2012

083/2011 acumulados, para dejar sin efecto la nulidad de la votación recibida en las casillas 2055 B, 2055 C 1, 2056 B, 2056 C 1, 2056 C 2, 2057 B, 2057 C 1, 2058 B, 2058 C 1, 2059 B y 2059 C 1, así como dejar sin efectos la recomposición del cómputo realizada por la responsable y el otorgamiento de las constancias de mayoría que habían sido expedidas a favor de la fórmula de candidatos a diputados locales postulados por la coalición "Michoacán nos Une" por el distrito electoral 09 con cabecera en Los Reyes, Michoacán.

Asimismo, la referida Sala Regional determinó **confirmar** los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, emitida por el 09 Consejo Distrital electoral el diecisiete de noviembre de dos mil once, así como la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas a la fórmula de candidatos a diputados locales postulada por la coalición "Por ti, por Michoacán" conformada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Contra dicha resolución, la coalición "Michoacán nos une", actora en el presente recurso de reconsideración hace valer tres agravios, insistiendo esencialmente, en el tema de la violación a los tratados internacionales y a los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la base de las alegaciones siguientes.

La actora aduce que la Sala Regional responsable indebidamente omitió entrar al estudio de su agravio primero, en el que adujo la violación a los artículos constitucionales y a los tratados internacionales que precisa en su escrito de

demanda, ello porque según la actora, la responsable no tenía porqué declarar inoperante el agravio, ya que era su obligación observar los artículos constitucionales referidos, para poder pronunciarse sobre la violación de un derecho humano, como lo es el de ser votado.

Según la actora, la responsable debió haber examinado, de oficio, la violación a dichos tratados internacionales, basándose en los casos “Yatama vs. Nicaragua” y “Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos” y, en consecuencia, declarar que la sola presencia en las casillas del referido funcionario implicaba una desigualdad total en la contienda.

En concepto de la actora, la Sala Regional responsable no debió aplicar la legislación electoral del Estado de Michoacán, sino debió aplicar de manera directa los tratados internacionales que salvaguardan el derecho humano de ser votado sin ninguna restricción.

Por tanto, en concepto de la coalición demandante, la Sala Regional responsable debió hacer una interpretación expansiva y un estudio de convencionalidad, en los que en respeto de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicara de manera directa los tratados internacionales que consagran el derecho a ser votado sin ninguna restricción.

Como consecuencia de lo anterior, la enjuiciante manifiesta que la sentencia reclamada es ilegal, porque la sola presencia de Guillermo Murguía Sandoval en las cinco casillas en las que fungió como representante, implica no sólo la violencia o

SUP-REC-1/2012

presión sobre los electores, como lo establece el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, sino también la inequidad en el resultado de las elecciones por haber fungido como representante en esas casillas, siendo regidor del Municipio de Tocuambo, Michoacán.

Como puede advertirse de lo antes precisado, esta Sala Superior estima que, en la especie, no se colma el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que en el fallo de la Sala Regional responsable se haya determinado la no aplicación de una ley en materia electoral por considerarla contraria a la Constitución, máxime que, como ha quedado evidenciado en líneas que anteceden, ni los agravios de la coalición recurrente en aquella instancia jurisdiccional se encaminaron a hacer valer una irregularidad de esa naturaleza, ni las consideraciones de fondo de la autoridad responsable atendieron cuestión alguna de inconstitucionalidad de una ley local, o bien, indebidamente se dejó de analizar algún planteamiento en dicho sentido que hubiere formulado el actor ante dicha Sala Regional.

En consecuencia, al no encontrarse colmada alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano la demanda del medio de impugnación

presentada por la representante de la Coalición "Michoacán Nos Une".

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por Elizabeth Valencia Valencia, en representación de la Coalición "Michoacán Nos Une", integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo; contra la sentencia dictada el seis de enero de dos mil doce por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver los expedientes ST-JRC-118/2011 y ST-JRC-119/2011 acumulados.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en el escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional responsable, así como al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-1/2012

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO